

**Versión Pública de Resolución RR-4872/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4872/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción, Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Ejecutivo del Estado
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4872/2023
Folio: 211200123000490

Sentido de la resolución: CONFIRMA

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4872/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 211200123000490, en la que la persona recurrente solicitó la siguiente información:

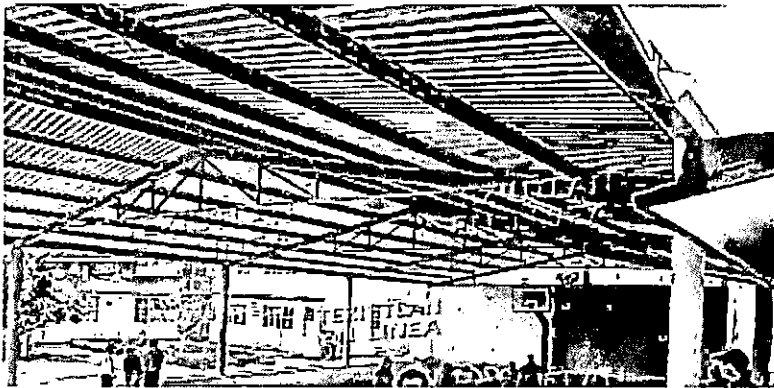
"Dados los actos de probable corrupción y delito de orden penal cometidos en la Telesecundaria Estatal "Juan Ruiz de Alarcon" con C.C.T. 21ETV0457E, y cometidos por servidores publicos al servicio de la secretaria de Educacion del Gobierno del Estado de Puebla primero por el robo de despensa de desayuno escolar en abril de 2022 y ahora el fraude y robo de cuotas de padres de familia en junio de 2023, ambos de dominio publico.

Dado el interes publico de los hechos solicito copia de las actuaciones que se hayan realizado, las actas, minutas o acuerdos realizados y el nombre de los servidores publicos involucrados."

Y adjunta una nota periodística y un oficio mismos que se observan de la siguiente forma:

"TOMA TELESECUNDARIA EN TEZIUTLAN POR FRAUDE"

Fue está mañana cuando tomaran la escuela telesecundaria Juan Ruiz de alarco por parte de los padres de familia, esto por desfalco de dinero aportado de ellos mismos por la ex directora dónde se habla de un faltante de alrededor 60mil pesos dónde se dio cita la delegada de gobernación de Teziutlan así como una supervisora para mediar la situación.





Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Ejecutivo del Estado
Nohemí León Islas
RR-4872/2023
211200123000490



TEZIUTLÁN PUEBLA, A 08 DE ABRIL DE 2022

PROFRA. LEÓNOR SÁNCHEZ CANTERO
DIRECTORA DE LA T.L.S. JUAN RUIZ DE ALARCÓN
P R E S E N T E

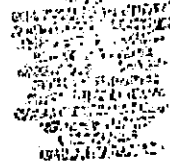
El que suscribe C. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, COORDINADOR DE ALIMENTOS DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, solicito a usted se realice la recuperación de los Insumos faltantes en el desayunador de la T.L.S. JUAN RUIZ DE ALARCÓN, con C.C.T. 21ETV0457E, ubicada en el Barrio de Atoluca en Teziutlán, Puebla, ya que en la Auditoria realizada el día de hoy, se percato la falta de Insumos que a continuación enlisto, mismos que le solicito sean entregados a la brevedad posible, mediante notificación previa para un servidor.

Sin más por el momento quedo de usted, deseándole éxito en su semana.

C. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE ALIMENTOS
DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL
CERCANO A LA GENTE
2021-2024



RECIBI
8/ABR/2022
[Signature]



LEONOR SANCHEZ CANTERO
[Signature]

TEL.(231)312-30-36- CIPRECES # 4 -- COL. CIPRECES - TEZIUTLAN, PUE.

II. El día veintitrés de junio de dos mil veintitrés el sujeto obligado respondió al entonces solicitante de la siguiente forma:

“... En atención a dicha solicitud y de conformidad con los artículos 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Libre de Puebla; 1, 2, 3, 20, 21, fracción XIV, y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, fracción I, 8, 9, 16, fracción I, 143, 150, 151, fracción I y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, y 2, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, la solicitud de referencia no incide en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas en los ordenamientos antes citados, no se desprende que la Oficina del Gobernador sea responsable de dirigir, vigilar y coordinar el Sistema Educativo Estatal.

En razón de que, para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En consecuencia, se informa que este Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud presentada. En ese sentido, se informa que, resulta aplicable en sentido contrario el criterio SO/002/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Precedentes:

• *Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

• *Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

• *Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

Del criterio de interpretación antes citado, se advierte que, toda vez que la ausencia de facultades y/o atribuciones para conocer de la información solicitada resulta ser clara y evidente, la incompetencia, es sin duda notoria, razón por la cual no se requiere de un análisis mayor por parte del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado para determinar la misma.

En atención a lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, 13, 15, 23, 24, 30 fracciones I, VII, VIII, IX, XII, 31 fracción XIII y 44, fracciones II, y XL de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 59, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, se determina que el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a su solicitud, es la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.

Lo anterior, en razón de que corresponde a cada una de las Secretarías el representar e intervenir en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que, conforme a su propio ámbito de competencia, sea parte o tenga interés jurídico, así como hacer del conocimiento de las autoridades competentes y en su caso, denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en las materias de su competencia.

En consecuencia, se sugiere dirigir su cuestionamiento al Sujeto Obligado competente para dar atención a su solicitud. Para tal efecto, se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla

Titular de la Unidad: Noé Vicencio Vorrath

Correo electrónico: transparencia2018sep@gmail.com

Teléfono: (222) 2 29 69 00 Ext.

Domicilio: Calle Jesús Reyes Heróles, s/n, primer piso, Colonia Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

En términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por cualquiera de las causas previstas en la misma Ley." (Sic)

III. El uno de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, exponiendo su inconformidad con la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado para dar respuesta a lo solicitado.

IV. El tres de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, mismo que fue asignado

con el número de expediente **RR-4872/2023**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de seis de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y finalmente se señaló que la persona reclamante indicó un correo electrónico para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En auto de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la autoridad responsable rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para

ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se decretó el cierre de instrucción del presente y se turnaron los autos para su resolución.

VII. El día catorce de septiembre del dos mil veintitrés, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VIII. En fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"El ejecutivo estatal no puede ser incompetente dado que si bien delega responsabilidades en las dependencias esto o lo exime de su responsabilidad como titular y completo responsable de los actos que se realicen en las dependencias maxime que esta enterado de ellos, ya sea por los medios de comunicacion o por esta misma solicitud de informacion."

(Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que la parte quejosa, única y exclusivamente se inconforma al tenor de lo citado en el antecedente número 4, y sobre esa base desarrolla el único agravio hecho valer por su parte, de tal forma que, no puede, ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del presente medio de impugnación, otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele la parte contraria y la cual se desprende del proveído TERCERO del auto admisorio dictado por esa ponencia dentro del expediente.

En mérito de lo que antecede, este sujeto obligado en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesta que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, por tanto, **resultan infundadas e Inoperantes** las manifestaciones que en forma de agravio pretende hacer valer la contraria, los cuales no encuentran motivo de disenso ni cauce legal alguno, por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación:

PRIMERO. No debe perderse de vista por parte de esa respetable ponencia, que del estudio minucioso que realice del agravio vertido en el escrito de inconformidad de la parte recurrente, podrá advertir que del mismo, se desprende de manera evidente una causal de improcedencia, sancionada en el artículo 182, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior derivado a que el recurrente pretende, a través de carentes e inoperantes manifestaciones, hacer recaer sobre este ente obligado una competencia que no le corresponde y sobre tales manifestaciones impugnar la veracidad de la información.

proporcionada por este sujeto obligado, siendo esto, la respuesta que en términos de la normatividad aplicable le fue otorgada.

Esta autoridad responsable en estricto apego al principio de legalidad, atendió expresamente al contenido de los artículos 151, fracción I y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispositivos legales que norman el proceder de los sujetos obligados, como cuando en la especie así sucede, es decir, obren causales de **notoria Incompetencia**, la cual impida al receptor de la solicitud de acceso a la información, atender el requerimiento ciudadano, ello, por no encontrarse dentro de las facultades y competencias del ente obligado, el cual deberá hacer de conocimiento del peticionario, en tiempo y forma, los motivos y fundamentos que sustenten la notoria Incompetencia, lo cual así aconteció en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo legal al argumento antes planteado, el Criterio de Interpretación con clave de control SO/013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que al rubro y contenido interpreta:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

De tal suerte, que si bien es cierto que el Ejecutivo estatal de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo I, artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es facultado para representar y conducir la administración pública estatal, no debe soslayarse que, para el buen funcionamiento de la misma, el Ejecutivo despachará los asuntos de conformidad con las facultades, atribuciones y obligaciones de las dependencias y entidades, esto en términos del Capítulo II, del mismo Título Cuarto de la Constitución local en sus diversos dispositivos legales, situación que se fundó y motivo dentro de la respuesta efectuada por mí representada, y la cual notificó en tiempo y formas legales a la parte recurrente.

SEGUNDO. En cuanto a lo expresado por el recurrente, respecto a **"El ejecutivo estatal no puede ser incompetente dado que si bien delega responsabilidades en las dependencias esto o lo exige de su responsabilidad como titular y completo responsable de los actos que se realicen en las dependencias[...] (sic)"** es preciso aclarar que efectivamente el ejercicio del Poder Ejecutivo recae en el Gobernador del Estado, quien tiene como una de sus atribuciones el controlar los ramos de la Administración Pública.

El Gobierno se apoya de la Administración Pública Estatal para realizar las funciones asignadas al Poder Ejecutivo. La Administración Pública, en consecuencia, sirve de soporte para asumir las responsabilidades asignadas al Gobernador del Estado de Puebla, quien distribuye el despacho de los asuntos entre las diversas Dependencias del Estado.

Ahora bien, la Administración Pública Estatal planeará el desarrollo económico y social del Estado, tal como lo establece el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que a la letra dice:

"La Administración Pública debe ser eficaz, eficiente, congruente y planeará el desarrollo económico y social del Estado, para que sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo y de la justicia social".

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal, y las atribuciones con las que cuenta cada una de ellas, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

"Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos".

TERCERO. Puntualizado lo anterior, se procede a reiterar los motivos por los que este sujeto obligado no es competente para entregar la información requerida en la solicitud inicial identificada con número de folio 211200123000490, contrario a lo sostenido de manera equívoca por el Inconforme.

Como se plasmó anteriormente, este sujeto obligado, indicó al solicitante los motivos y fundamentos por los cuales no es competente para proporcionar la información, actuando conforme a Derecho al orientar en términos de Ley al Sujeto Obligado competente.

De acuerdo con lo que establece el artículo 30 fracciones I, VIII, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, a la letra establece:

"Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general contarán con las siguientes facultades:

I. Representar e intervenir en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que, conforme a su propio ámbito de competencia, cada Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, así como representar legalmente a la dependencia en lo relativo a las relaciones laborales;

[...]

VIII. Ordenar y ejecutar, en su caso, la realización de visitas de verificación y de inspección que les correspondan, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia; así como, imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad y sanciones;

administrativas con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables cuando así corresponda a sus facultades, además de promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en las materias de su competencia;

[...]

XII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, convenios con sus anexos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones en las materias de su competencia, que sean aplicables en el estado;"

Ahora bien, del texto de la solicitud con folio 211200123000490, se desprende que el hoy recurrente manifiesta, que solicita información concerniente a la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla.**

En ese orden de ideas, el contenido del artículo 44, fracciones I, II y XL de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla refiere:

"...A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Prestar el servicio público de educación sin perjuicio de la concurrencia de los municipios y de la Federación conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

II. Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

[...]

XL. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

[...]

No debe pasar desapercibido para ese Órgano Garante que la respuesta con orientación otorgada al recurrente se fundamentó también en los artículos 1 y 59, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla:

[...]

ARTÍCULO 1. *Es objeto del presente Reglamento, proveer en la esfera administrativa la estructura orgánica de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; así como establecer las atribuciones que ejercerán cada una de las unidades administrativas que la integran.*

[...]

ARTÍCULO 59. *La Dirección General Jurídica y de Transparencia, estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 17 de este Reglamento, las siguientes:*

[...]

VIII. *Representar jurídicamente a la Secretaría con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como en lo relativo a relaciones laborales que sean de su competencia; instrumentar medios preparatorios de juicio, medidas precautorias, presentar demandas, contestaciones, reconveniciones, desistirse, Interponer recursos, recusar, promover incidentes, rendir informes, ofrecer y desahogar pruebas, celebrar transacciones, solicitar la suspensión o diferimiento de audiencias, alegar, pedir se dicte sentencia, así como seguir los juicios y procedimientos hasta ejecutar las resoluciones y en general, aquéllas que sean necesarias para la sustanciación de los procedimientos respectivos en defensa de sus intereses; así como presentar denuncias o querrelas por hechos ilícitos que sean del conocimiento de la Secretaría, pudiendo delegar dichas facultades e Informar al Secretario;*

[...]"

Sumando todo lo anterior, se desprende que, la dependencia competente para atender y entregar la información que requiere el hoy recurrente, resulta ser a todas luces la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla**, ya que esta es la encargada de intervenir en todos los procedimientos judiciales y administrativos en el ámbito de su competencia, que se traduce en dirigir, vigilar y coordinar el Sistema Educativo Estatal.

Asimismo, en caso que exista alguna actuación, acta, minuta o acuerdo realizado, en los que intervengan servidores públicos adscritos a la Secretaría en comento, al gozar de autonomía de gestión, los documentos mencionados serán generados, poseídos y conservados por dicha Dependencia, y no así como falsa y erróneamente pretende establecer un vínculo de competencia y obligatoriedad de disponer la información aludida por la Inconforme en su solicitud.

Por otra parte, y toda vez que el hoy recurrente en el texto de su solicitud menciona hechos que involucran "**probable corrupción y delito de orden penal**", es preciso decir que es facultad de la multicitada Secretaría hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos, infracciones o delitos que le irroguen perjuicio, es decir, en caso de existir información o datos referentes a temas de tal índole, es ella quien debe contar con la información relacionada.

Aunado a lo anterior y tal como lo establece la normatividad, la Secretaría de Educación cuenta con la estructura orgánica necesaria para el desempeño de sus funciones, siendo una de sus Unidades Administrativas, la Dirección Jurídica y de Transparencia, quien cuenta con la facultad de representar jurídicamente a la Secretaría en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, siendo esta la instancia que podría contar con la información, más no este ente recurrido.

Con base en lo anterior se concluye que este Sujeto Obligado no es competente para poseer la información materia de la solicitud y que guarde relación con actos de probable corrupción y delito de orden penal cometidos en la Telesecundaria Estatal "**Juan Ruiz de Alarcón**", supuestamente cometidos por servidores públicos al servicio de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, por la comisión de probables hechos atípicos en el desayunador escolar, esto con base a lo narrado en la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso.

CUARTO. Finalmente, y respecto al dicho del recurrente que aduce "**maxime que esta enterado de ellos, ya sea por los medios de comunicacion o por esta misma solicitud de informacion**".

Debe indicarse que, aunque se trate de información de dominio público o bien información divulgada en medios de comunicación, no significa que este sujeto obligado está constreñido a poseer, generar o conservar la información requerida, ya que como quedó claro en el cuerpo de este Informe, existen diversas normas y procedimientos para la entrega de la información pública.

Más aún, que el hoy recurrente solicitó le fueran entregadas copias de ciertos documentos, es decir una reproducción fiel de los mismos, lo cual es imposible de realizar para la Oficina del Ejecutivo, en virtud que, por no ser un asunto de su competencia, es lógico que no tenga la obligación de poseer los mismos.

Cabe destacar que en ningún momento se han transgredido los derechos del solicitante y ahora recurrente, más aún cuando sí le fue indicado el Sujeto Obligado que resulta ser competente en términos de ley.

Concluyendo, ha quedado plenamente demostrado que éste Sujeto Obligado actuó en estricto apego a derecho salvaguardando el derecho a ser informado del hoy recurrente

A los anteriores razonamientos son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, toda vez que, el recurrente no logra desvirtuar el legal actuar de este Sujeto Obligado:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.¹"

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.²"

¹ Tesis: VI. 2o. J/20, Registro No. 227634, <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/227634>

² Tesis: VI.2o.A.4 K, Registro No. 187728 <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187728>

Por lo anterior, es innegable que este Sujeto Obligado ha procedido en estricto apego a derecho, ajustándose cabalmente a los parámetros establecidos en la ley en la materia y al principio de legalidad que lo rige, el cual impera y reviste a todo sistema jurídico democrático; encontrándose obligado en todo momento a observar el principio pro persona; el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos, lo que se advierte en el caso que nos ocupa, al habersele brindado respuesta cabal, íntegra y legal, por tanto es inconcuso que se satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora Inconforme.

De igual forma, se advierte necesario sostener que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes, salvo prueba en contrario.

Lo anterior se evidencia de forma clara y manifiesta, de acuerdo con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas diligencias y trámite de la solicitud se orienta en la garantía del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento antes vertido, se trae a colación la Tesis de rubro:

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

En suma, ha quedado plenamente acreditado que este Sujeto Obligado colmó cabalmente lo mandatado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Tesis: IV.2a.A.120 A, Registro digital: 179660 <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179660>

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la persona recurrente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de nota periodística.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio sin número de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, con solicitud de recuperación de insumos faltantes en el desayunador Telesecundaria Juan Ruíz Alarcón, dirigido a la Directora de la escuela mencionada, firmado por el Coordinador de Alimentos del Sistema DIF Municipal de Teziutlán, Puebla.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio con respuesta a la solicitud de acceso folio 2112001230000490, de notoria incompetencia, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del nombramiento del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la - Oficina del Gobernador, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acta de Protesta del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla y Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del Acuse de registro de solicitud de acceso con folio 211200123000490, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de respuesta a la solicitud de información folio 211200123000490 informando la notoria incompetencia, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda el beneficio legal al sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación

de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas, durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado a la hoy persona recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 211200123000490, respecto de los actos de probable corrupción y delitos cometidos, en la Telesecundaria Estatal "Juan Ruiz de Alarcón" con C.C.T. 21ETV0457E, por servidores públicos al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, en referencia al robo de despensa del desayunador en abril de

dos mil veintidós y robo a las cuotas de padres de familia en junio de este año, requirió al sujeto obligado, copia de las actuaciones que se hayan realizado, actas, minutas o acuerdos realizados y nombre de los servidores públicos involucrados.

El sujeto obligado en una respuesta inicial, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso a la información folio 211200123000490, le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente, la Secretaría de Educación del Estado de Puebla sin realizar una declaración de incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia, por no ser necesaria ya que la incompetencia es notoria.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado si es competente para responder sus cuestionamientos.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró y robusteció su respuesta inicial argumentando, que con fundamento en los artículos 152 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra imposibilitado de atender a los requerimientos del solicitante por la notoria incompetencia de su parte, por no encontrarse dentro de sus facultades lo petitionado, haciendo referencia al Criterio de Interpretación número SO/013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. También manifestó que el Ejecutivo Estatal para el buen funcionamiento de la administración pública estatal, despacha los asuntos de conformidad con las atribuciones de cada una de las dependencias, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, menciona las facultades generales con las cuentan las secretarías tales como representar o intervenir en procedimientos judiciales o administrativos, ejecutar visitas de verificación respecto al cumplimiento de las disposiciones legales que les compete, denunciar infracciones o delitos que se cometan en la materia de su competencia y vigilar el cumplimiento de las normas legales en su ámbito competencial de conformidad al artículo 30 fracciones I, VIII, IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Igualmente, señaló que la dependencia con competencia para dar respuesta a su solicitud de acceso, era la Secretaría de Educación del Gobierno, con fundamento en el artículo 44 fracciones I, II y XL de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1 y 59 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno, quien es la facultada para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la vigilancia del Sistema Educativo Estatal, así como en caso de existir alguna actuación estarían en posesión únicamente de la Secretaría referida. En el mismo sentido, argumenta la autoridad responsable del texto de la solicitud que informe de la probable corrupción y delito de orden penal, manifiesta que la Secretaría de Educación, a través de su Dirección Jurídica, es quien cuenta con la facultad de representar jurídicamente a la Dependencia, y quien podría contar los documentos solicitados.

Por último, explica que no por tratarse de información de dominio público o divulgada por medios de comunicación, es obligación que la oficina del Gobernador posea toda la documentación legal relacionada, pues cada asunto es tratado por el área competente para ello, asimismo justifica que la respuesta fue proporcionada en apego a derecho, salvaguardando en todo momento el derecho de acceso a la información, actuando bajo el principio de buena fe.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía

personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para darle respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud, bajo el argumento que ésta no es de su competencia.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, refirió que el agravio planteado por la persona recurrente es infundado, ya que de la solicitud de información se desprende que el objetivo es conocer las actuaciones que se hayan realizado como consecuencia de probables delitos de corrupción y delitos de orden penal cometidos por servidores públicos en de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla en la Telesecundaria Estatal "Juan Ruiz de Alarcón".

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, si este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en sus artículos 79 y 83 dispone que la ley orgánica establecerá las atribuciones de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo, mismo que dice:

Artículo 79

...
II.- Ejercer la representación general del Estado.

Artículo 83

La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además:...

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en los artículos 3, 30 fracciones I, VIII, IX, XII, 31 fracción XIII, 44 fracciones I, II y XL determina las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública, las cuales despachan los asuntos de la Administración Pública, y en la que se auxilia el Gobernador, de acuerdo a la competencia que tienen, de la siguiente forma:

"Artículo 3

Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 30

Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general contarán con las siguientes facultades:

I. Representar e intervenir en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que, conforme a su propio ámbito de competencia, cada Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, así como representar legalmente a la dependencia en lo relativo a las relaciones laborales;

...
VIII. Ordenar y ejecutar, en su caso, la realización de visitas de verificación y de inspección que les correspondan, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia; así como, imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad y sanciones administrativas con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables cuando así corresponda a sus facultades, además de promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en las materias de su competencia;

...
XII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, convenios con sus anexos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones en las materias de su competencia, que sean aplicables en el estado;

Artículo 31

...
XIII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

Artículo 44

A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Prestar el servicio público de educación sin perjuicio de la concurrencia de los municipios y de la Federación conforme a las leyes y reglamentos aplicables;
II. Dirigir, vigilar y coordinar que el Sistema Educativo Estatal dé cumplimiento al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

...
XL. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.”

El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, en los artículos 1 y 59 fracción VIII señala las atribuciones de las unidades administrativa, y en específico de la Dirección General Jurídica y de Transparencia de la dependencia, de la siguiente forma:

“Artículo 1

Es objeto del presente Reglamento, proveer en la esfera administrativa la estructura orgánica de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; así como establecer las atribuciones que ejercerán cada una de las unidades administrativas que la integran.

Artículo 59

La Dirección General Jurídica y de Transparencia, estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 17 de este Reglamento, las siguientes:

...

VIII. Representar jurídicamente a la Secretaría con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como en lo relativo a

relaciones laborales que sean de su competencia; instrumentar medios preparatorios de juicio, medidas precautorias, presentar demandas, contestaciones, reconvenciones, desistirse, interponer recursos, recusar, promover incidentes, rendir informes, ofrecer y desahogar pruebas, celebrar transacciones, solicitar la suspensión o diferimiento de audiencias, alegar, pedir se dicte sentencia, así como seguir los juicios y procedimientos hasta ejecutar las resoluciones y en general, aquéllas que sean necesarias para la sustanciación de los procedimientos respectivos en defensa de sus intereses; así como presentar denuncias o querellas por hechos ilícitos que sean del conocimiento de la Secretaría, pudiendo delegar dichas facultades e informar al Secretario;

Del contenido de las disposiciones citadas, es evidente que los fines del citado sujeto obligado; entre otros, es la de ejercer la representación general del Estado, lo cierto es que no tienen relación con la materia de la solicitud de acceso a la información que requiere la persona recurrente, pues no existen disposiciones expresas que confieren competencia, respecto a lo requerido al sujeto obligado, que son copia de las actuaciones que se hayan realizado, actas, minutas o acuerdos realizados y nombre de los servidores públicos involucrados de personas, derivado de actos de probable corrupción y delitos cometidos, en la Telesecundaria Estatal "Juan Ruíz de Alarcón".

Al efecto, consta en autos que, en el caso concreto, el sujeto obligado le hizo saber a la persona recurrente que lo que requiere es competencia de la Secretaría de Educación Pública, proporcionándole los datos de contacto la Unidad de Transparencia de ésta, con el fin de que ejerza ante ella su derecho de acceso a la información, fundando y motivando dicha respuesta, todo ello informado en su informe justificado.

La orientación la sustenta a su vez en el Criterio **13/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Ante ello, el sujeto obligado Poder Ejecutivo, ha acreditado su incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación.

Es así, ya que el artículo 16, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, dispone:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado a *contrario sensu*, el cual refiere:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, a la oficina del Gobernador, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que Ejecutivo del Estado, en efecto carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la solicitante, respecto a copia de las actuaciones que se hayan realizado, actas, minutas o acuerdos realizados y nombre de los servidores públicos involucrados de personas, derivado de actos de probable corrupción y delitos cometidos, en la Telesecundaria Estatal "Juan Ruíz de Alarcón, concluyéndose que la autoridad con competencia para proporcionar información es la Secretaría de Educación Pública, tal como debidamente lo informó la autoridad responsable.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 211200123000490, tal como se lo hizo saber en la respuesta.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

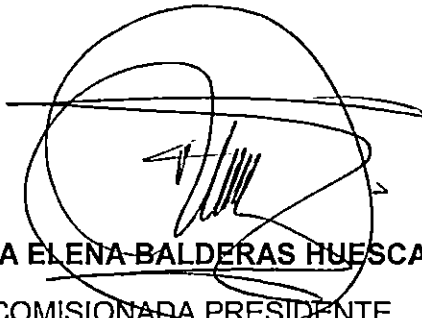
ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

3


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4872/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución